

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1230/2013 DE LA COMISIÓN****de 28 de noviembre de 2013****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo <sup>(2)</sup>, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario. Ese período será de tres meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de [tres] meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2013.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Algirdas ŠEMETA  
Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>El producto se distribuye al por menor en forma de tabletas con un peso total de alrededor de 900 mg y con un contenido (en mg) de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— ácido alfa-lipoico: 300</li> <li>— calcio (fosfato dibásico cálcico): 88,5</li> <li>— celulosa microcristalina, hidroxipropilmetilcelulosa, dióxido de sílica coloidal y estearato de magnesio: + 511.</li> </ul> <p>Según se indica en la etiqueta, el producto se presenta como un suplemento alimentario para consumo humano. La dosis diaria recomendada indicada en la etiqueta es de una tableta diaria.</p>	3004 90 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3004 y 3004 90 00.</p> <p>Aunque el producto se presenta como un suplemento alimentario, tiene efectos en el campo de la prevención y el tratamiento de enfermedades y dolencias. Su clasificación en la partida 2106 como preparación alimenticia no expresada ni comprendida en ninguna partida queda, por tanto, excluida (véanse también las notas explicativas armonizadas del sistema a la partida 2106, apartado 16).</p> <p>El producto se distribuye al por menor en dosis, atribuyéndose propiedades claramente definidas como profilácticas o terapéuticas, p. ej. contra las polineuropatías.</p> <p>Por consiguiente, debe clasificarse como un medicamento distribuido en dosis en la partida 3004.</p>